

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----

**CERTIFICA** QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JNE/29/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/40/2018, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO POR EL C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ Y LIC. GUILLERMO MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN A LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:**  
TESLP/JNE/29/2018 Y SU  
ACUMULADO TESLP/JNE/40/2018

**PROMOVENTES.**

JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ  
Y LIC. GUILLERMO MORALES  
LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
CANDIDATO DE LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y  
DE REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO MORENA,  
REPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SOLEDAD DE GRACIANO  
SÁNCHEZ, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE.**  
LICENCIADO OSKAR KALIXTO  
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA.**  
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que por una parte **se sobresee** el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018, interpuesto por Glafira Ruiz Leura, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de

Graciano Sánchez, S.L.P., y por otra parte se **confirman** los resultados contenidos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la Declaración de Validez de la Elección, el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría de la elección a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por el C. Gilberto Hernández Villafuerte.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Comité Municipal Electoral</b>	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
<b>Coalición</b>	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Morena</b>	Partido Morena
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES.

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se

celebró la elección de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil cincuenta y uno	9051
	Dieciséis mil cuatrocientos diez	16410
	Cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho	46888
	Tres mil novecientos treinta y nueve	3939
	Cinco mil treinta y tres	5033
	Dos mil doscientos	2200
	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro	27654
	Dos mil quinientos diecinueve	2519
Candidato no registrado	Ciento seis	106
Votos nulos	Cuatro mil seiscientos veintisiete	4627
Votación final	Ciento dieciocho mil cuatrocientos diecinueve	118419

PARTIDO POLITICO, COALICION ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil cincuenta y uno	9051
	Dieciséis mil cuatrocientos diez	16410
	Cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho	46888
	Treinta y cuatro mil ciento doce	34112
	Cinco mil treinta y tres	5033
	Dos mil doscientos	2200
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento seis	106
VOTOS NULOS	Cuatro mil seiscientos veintisiete	4627

**3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El cinco de julio del presente año, el Comité de Soledad de Graciano Sánchez, realizó la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la entrega de constancia de validez de mayoría a la planilla de mayoría relativa encabezada por el C. Gilberto Hernández Villafuerte, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo el mayor número de votos.

**4. Demandas.** El nueve julio de dos mil dieciocho, comparecieron los C.C. Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López en su carácter de Candidato de la Coalición y como representante de Morena respectivamente, presentaron juicio de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez.

Asimismo, el diez de julio del presente año, la C. Glafira Ruiz Leura en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de presidente municipal del

ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, y la emisión de la constancia de validez y mayoría en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Trámite ante este Tribunal.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio no. 47/CMESDGS/2018, suscrito por el Consejero Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión Distrital, se recibió el informe circunstanciado respecto al juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/29/2018.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral mediante el oficio de número 48/CMESDGS/2018, por conducto del Consejero Presidente y Secretaria Técnica, se recibió se recibió el informe circunstanciado respecto al juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018.

**III. Tercero interesado.** El once de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció el ciudadano Luis Gerardo Ruiz Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, TESLP/JNE/29/2018.

Asimismo el doce de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció el ciudadano Luis Gerardo Ruiz Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018.

**IV. Acumulación.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, es Tribunal Electoral, dictó acuerdo de acumulación del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018 al TESLP/JNE/29/2018, con el fin de resolver todos los puntos jurídicos que deriven y salvaguardar de manera más amplia e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

**V. Admisión.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018 al TESLP/JNE/29/2018.

**VI. Acuerdo de requerimiento.** El veinticinco de julio dos mil dieciocho se acordó requerir al Comité Municipal Electoral, para que informara si la Representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditada ante dicho Comité estuvo presente en la conclusión del cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y cuándo fue firmada el acta de la sesión de cómputo municipal por los representantes de partidos políticos y la fecha que le fue entregada la constancia de validez y mayoría al candidato ganador.

**VII. Cumplimiento.** El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número 54/2018, el Comité Municipal Electoral dio cumplimiento al requerimiento, informando lo siguiente,

- Que la representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acredita ante dicho Comité, sí estuvo presente en la sesión del cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la cual concluyó a las 17:08 horas del cinco de julio de dos mil dieciocho, tal y como se comprueba en el Acta de Sesión de Cómputo.
- Informa que el acta de cómputo municipal fue aprobada el día 05 de julio de 2018, en la que se sometió a consideración de los consejeros ciudadanos la aprobación de la misma, siendo aprobada por unanimidad de votos y que se procedió a firmarla en ese mismo momento, y que la representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente durante la conclusión de la sesión y que firmó de conformidad el acta aprobada en ese momento.
- Y que se entregó la Constancia de Validez y Mayoría el cinco de julio del presente año, al representante del Partido de la

Revolución Democrática, tal y como se acredita con el acuse de recibido de dicha constancia.

**VIII. Primer escrito de ampliación.** El veintinueve de julio del presente año, los CC. Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López, comparecieron con el carácter de candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo y representante del partido MORENA ante el “Comité Municipal Electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí”, comparecieron en autos del presente expediente con el objeto de ampliar su escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, señalando que surgieron y conocieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, señalando pruebas relativas a acreditar la inexistencia de las actas de clausura de casilla, con la respuesta a una solicitud realizada por los promoventes en el oficio no. 55/CM/SDGS/2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En razón de ello, este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año, tuvo por recibido, el escrito, señalando que sus manifestaciones serían estudio de la sentencia de fondo que se dictara en autos.

**IX. Segundo escrito de ampliación.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, los CC. Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo y representante del partido MORENA ante el “*Comité Municipal Electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí*”, presentaron escrito de ampliación de demanda del juicio de nulidad electoral, manifestando que surgieron y conocieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, los hechos relativos a la entrega de paquetes electorales y los respectivos recibos.

Así, este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, tuvo por recibido, el escrito, señalando que sus manifestaciones serían estudio de la sentencia de fondo que se dictara en autos.

**X. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año no existiendo diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en esto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/40/2018**

#### **2.1. Causales de improcedencia. Sobreseimiento.**



Por ser estudio de orden preferente, y acorde a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se analiza en principio si en el presente caso, se advierte alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, ya que de materializarse alguna de ellas, se presentarían un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada. En ese orden, independientemente de que se actualicen otras causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso que nos ocupa, se acredita la causal prevista en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y por ende debe sobreseerse atento a lo que preceptúa el diverso 37, fracción IV, de la Ley en cita; los citados artículos en lo conducente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

(...)

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

(...)

Este Tribunal Electoral considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto. El artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia, establece

que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 83 de la citada ley prevé que el juicio de nulidad electoral se deberá presentar dentro de los cuatro días siguientes aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar. En el caso se impugna la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez. Además, así, resulta aplicable la previsión de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, del párrafo primero de la Ley en cita.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente tal como la documental pública consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, se advierte, que **se declaró concluida la SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ S.L.P., siendo las 17:08 del día cinco de julio de dos mil dieciocho.** Sobre el particular, resulta importante resaltar que en la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, la actora mencionó el momento en que enteró o tuvo conocimiento del acto impugnado, el seis de julio del presente año, por lo que en su momento se admitió, por tanto, a efecto de garantizarle su derecho, este Tribunal Electoral para mejor proveer, requirió al Comité Municipal Electoral de Soledad para que informará si la representante del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditada estuvo presente en la conclusión del cómputo municipal, y cuándo fue aprobada y firmada el acta respectiva, y por último cuándo se entregó la constancia de validez y mayoría; en ese sentido el organismo electoral el día veintinueve de julio informó lo siguiente:

- Que la representante del Partido Revolucionario Institucional,

debidamente acredita ante dicho Comité, sí estuvo presente en la conclusión del cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la cual concluyó a las 17:08 horas del cinco de julio de dos mil dieciocho, tal y como se comprueba en el Acta de Sesión de Cómputo.

- Asimismo, informa que el acta de cómputo municipal fue aprobada el día 05 de julio de 2018, en la que se sometió a consideración de los consejeros ciudadanos y la aprobación de la misma, quedando aprobada por unanimidad de votos y que se procedió a firmarla en ese mismo momento, y que la representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente durante la conclusión de la sesión y que firmó de conformidad el acta aprobada en ese momento.
- Y que se entregó la Constancia de Validez y Mayoría el cinco de julio del presente año, al representante del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con el acuse de recibido de dicha constancia.

De lo anterior, se advierte, que contrario a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento que la sesión de cómputo municipal concluyó el día cinco de julio del presente año y no el seis de julio como lo menciona; por consecuencia, con base en lo anterior, resulta evidente que el plazo de cuatro días para impugnar oportunamente la elección de ayuntamiento que se combate transcurrió del seis al nueve de julio del año en curso; por tanto, si el escrito de demanda se recibió en el Consejo Estatal Electoral el diez de julio siguiente, es evidente que su presentación es extemporánea.

Ello, se concluye que el plazo para la presentación oportuna del juicio transcurriría del seis al nueve de julio presente año; sin embargo, como ha sido señalado, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral el diez julio de este año, por lo que resulta indudable su presentación

extemporánea; y al haber sido admitida porque a decir de la actora tuvo conocimiento el seis de julio de este año, sin embargo, se acreditó con posterioridad que la actora estuvo presente en la conclusión de la sesión de cómputo y que además firmó el acta respectiva, el cinco de julio del presente año, por consiguiente, **procede sobreseer** el juicio de nulidad electoral identificado con la clave TESLP/JNE/40/2018 en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, toda vez que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no implica que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si la actora no cumplió con la carga procesal, no es dable atender el fondo de su pretensión.

Máxime que en el particular no hace valer ningún argumento para justificar la presentación de la demanda por ese medio, y tampoco señala alguna circunstancia fáctica, especial o particular que hiciera imposible presentar la demanda en forma personal ante el órgano responsable oportunamente.

### **TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018.**

En términos del artículo 78 de la Ley de Justicia Electo, es procedente el juicio de nulidad identificado con la clave TESLP/JNE/29/2018.

### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

En esencia los actores señalan los siguientes agravios:

1. La parte actora aduce que existe la presunción de la proliferación de boletas clonadas, y que solicitó por parte de MORENA ante el organismo electoral la revisión de uno de los candados existentes en dicho material electoral, siendo este el hecho de que se permitiera hacer principalmente la revisión del código QR contenido en las boletas ante el hecho notorio y de conocimiento público de que el candidato del Partido de la Revolución Democrática Gilberto Hernández Villafuerte en su cuenta de facebook publicó el seis de junio de dos mil dieciocho, un original del modelo de boleta a utilizarse en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, siendo que, ni el organismo electoral en la fecha de la publicación todavía contaba con los modelos de las boletas electorales, lo cual genera duda razonable respecto a la posible clonación de boletas electorales para ser utilizadas en la jornada electoral, por lo cual, el organismo electoral debió ponderar el principio de certeza y permitir que se revisaran la totalidad de las boletas electorales para decretar su validez o bien descartar del proceso las clonadas y darle refuerzo al principio de actos válidamente celebrados.

2. Las causales de nulidad previstas en el numeral 71 de la Ley de Justicia enumerando fracción por fracción y clarificando la determinancia respecto a cada una de las mismas y su afectación en la jornada electoral.

La causal de nulidad electoral estipulada en el artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia, relativa a la nulidad genérica, por la apertura extemporánea de la mesa directiva de casilla, sin que medie causa justificada, en primer lugar se presenta la enumeración de las casillas y la determinancia de la apertura extemporánea.

MORENA invoca, como causal de nulidad en diversas casillas, la relativa a causal genérica, correspondiente a la fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia; no obstante, su agravio está

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018

dirigido a por recibir votación en hora diferente a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

TOTAL DE CASILLAS CON DETERMINANCIA						60
SECCION	CASILLA	INICIO DE LA VOTACION	FIN DE LA VOTACION	VOTACION PERDIDA POR APERTURA EXTEMPORANEA	DIFERENCIA ENTRE EL 1er y 2do lugar de la votación en la MDC	DETERMINANTE
1244	B1	08:59	18:03	31	26	SI
1244	C1	09:18	18:03	43	41	SI
1245	C2	08:57	18:00	31	13	SI
1247	C10	09:03	18:00	48	20	SI
1247	C16	08:40	18:10	20	19	SI
1247	C2	08:45	18:08	27	25	SI
1247	C4	08:56	18:01	41	35	SI
1247	C6	09:00	18:00	44	30	SI
1247	C8	09:08	18:10	43	28	SI
1249	B1	09:10	18:12	43	18	SI
1251	C1	09:00	18:00	69	5	SI
1253	C8	09:38	18:06	74	51	SI
1255	B1	09:10	18:00	56	50	SI
1256	C1	09:00	18:00	40	21	SI
1256	C2	08:35	18:00	25	11	SI
1287	C3	09:30	18:08	67	41	SI
1296	C1	09:25	18:05	46	31	SI
1302	C2	09:34	18:00	57	40	SI
1303	B1	09:20	18:05	53	35	SI
1303	C2	08:30	18:05	17	6	SI
1304	C17	09:25	18:00	61	36	SI
1305	B1	09:00	18:00	40	27	SI
1305	C1	08:40	18:00	29	11	SI
1305	C5	08:40	18:08	20	20	SI
1312	C2	08:34	18:03	19	12	SI
1313	C1	08:20	18:00	9	5	SI
1314	C5	08:55	18:00	37	10	SI
1314	C6	09:04	18:00	38	33	SI
1316	B1	09:00	18:00	40	29	SI
1316	C1	08:36	18:06	19	12	SI
1817	B1	08:45	18:00	32	14	SI
1821	C1	08:50	18:00	31	27	SI
1821	C2	08:59	18:01	39	17	SI
1823	B1	09:39	18:08	63	36	SI
1823	C1	08:58	18:00	37	26	SI
1825	B1	10:00	18:00	63	30	SI
1827	C1	09:30	18:00	44	43	SI
1254	C1	09:16	18:00	38	10	SI
1248	B	09:30	18:00	46	45	SI
1825	C1	10:15	18:00	33	15	SI
1248	C1	09:16	18:05	46	37	SI
1287	C6	9:20	18:00	46	5	SI
1288	C7	8:40	18:06	41	6	SI
1268	C1	8:55	18:00	46	24	SI
1259	B	8:50	18:00	47	8	SI
1299	C2	9:14	18:00	43	26	SI
1817	C2	8:59	18:00	44	39	SI
1301	C1	9:15	18:00	47	31	SI
1254	C2	9:15	18:00	63	31	SI
1254	C1	9:16	18:00	36	10	SI
1247	C12	8:30	18:00	40	4	SI
1302	C1	9:24	18:00	35	12	SI
1301	C1	9:15	18:00	47	31	SI
1274	C7	9:28	18:00	46	4	SI
1318	C1	10:20	18:00	44	15	SI
1249	C1	9:10	18:00	44	29	SI
1287	B	9:16	18:00	46	1	SI
1274	C7	9:28	18:00	46	4	SI
1271	C2	9:00	18:00	44	36	SI
1287	C2	9:22	18:00	51	28	SI

La conclusión aritmética se dio con la votación realizada entre el horario de apertura asentado en el Acta de la Jornada Electoral y las 18:00 horas como horario ordinario de cierre de la votación, independientemente de si existiesen ciudadanos formados al cierre en las mesas directivas de casillas, una vez arrojada la votación efectiva en el horario de funcionamiento de la se segregaron los votos que pudiesen haber sido permitidos por la

casilla en caso de haber iniciado la votación de manera ordinaria a las 8:00 horas, y, en caso de que dicha votación fuese superior a la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar de votación en la citada casilla se dio con la determinancia al respecto de dicha votación, ya que la votación que se dejó de percibir en los minutos perdidos por la apertura extemporánea es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, volviendo dicha votación perdida determinante en el resultado de la propia casilla.

3. Que es determinante que en 60 casillas la supuesta de apertura extemporánea, lo cual se configura sin lugar a dudas ya que existen los dos elementos para dicha nulidad siendo el primero el hecho de que se haya abierto de manera extemporánea sin causa justificada, lo cual se advierte claramente que en las Actas de la Jornada Electoral no haber causa justificada en incidencias para la apertura extemporánea de las casillas en cita, por lo cual no hay elementos para iniciar la votación bajo los supuestos del numeral 369 fracciones I y VI de la Ley Electoral y se debe de estar a lo estipulado en el 368 párrafo final de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Que el 80% de las casilla, se instalaron con normalidad, a pesar de enfrentarse a los mismos supuestos a los que se enfrentaron las 60 casillas que deben ser tildadas de nulas, ya que aritméticamente es claro que se ponen en duda los principios de certeza y legalidad con los que se debe revestir todo proceso electoral.

El actor señala que las supuestas irregularidades no fueron subsanables en la sesión de cómputo.

4. La causal de nulidad estipulada en la fracción III, del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral, a decir del actor, se presentaron errores graves, derivados de la sesión de cómputo municipal en las casillas siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018**

<b>TOTAL DE CASILLAS</b>						<b>3</b>
SECCION	CASILLA	TOTAL RECUESTO	BOLETA RECUESTO	DIFERENCIA 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA TOTAL/BOLETA	DETERMINANTE
1250	B1	271	340	17	69	SI
1251	C2	307	590	57	283	SI
1273	C9	399	759	102	360	SI

El actor señala que existe error y dolo en el cómputo de votación, y que es determinante para el resultado en las tres mesas de casillas, que se advierte que existe diferencia de las Actas de Cómputo de la Sesión de Cómputo Municipal y las del cómputo de las casillas y que el error y es irreparable porque no existe otra etapa.

5. Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el 71 fracción XII son las siguientes:

<b>TOTAL DE CASILLAS</b>				<b>16</b>
SECCION	CASILLA	INCIDENCIA	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR	DETERMINANTE
1245	B1	12 BOLETAS FALTANTES	4	SI
1252	B1	HAY VOTOS EFECTIVOS 368 Y BOLETAS SOBANTES 217 DA UN TOTAL DE 585 Y EN CASILLA ENTREGARON 690. FALTAN 105 BOLETAS	26	SI
1250	C1	FALTARON 144 BOLETAS, NO EXISTEN NI EN SOBANTES	26	SI
1254	B1	AL REALIZAR EL RECONTEO DE ESTE PAQUETE NO SE ENCONTRARON 96 BOLETAS Y EL CEEPAC NO LO ACLARÓ EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO	2	SI
1273	C4	FALTAN 53 BOLETAS, EL CEEPAC ENTREGÓ 772 Y EN EL CONTEO SE ENCONTRARON 709	21	SI
1274	C10	EN EL CONTEO QUE ENTREGÓ EL CEEPAC FALTARON 23 BOLETAS FÍSICAMENTE	8	SI
1274	C16	AL MOMENTO DE PRESENTAR EL PAQUETE ESTE VENÍA ABIERTO, ADEMÁS NO SE ENCONTRABA EL ACTA Y FALTABAN 400 BOLETAS SOBANTES	63	SI
1293	B1	FALTARON 254 BOLETAS PORQUE LA URNA ESTABA ABIERTA	47	SI
1304	C10	EN EL PAQUETE SE ENCONTRABAN 201 BOLETAS Y EL CEEPAC PEDÍA 352 (FALTANTES 151)	55	SI
1305	B1	FALTARON 28 BOLETAS Y EN EL CONTEO SE ENCONTRARON 667, EL CEEPAC ENTREGÓ 695.	0	SI
1316	C2	CEEPAC ENTREGÓ 732 BOLETAS Y EN EL CONTEO SON 627 Y PARA EL CONTEO CAMBIARON LOS RESULTADOS DEL ACTA ORIGINAL Y NO SE PRESENTÓ. (FALTAN 85 BOLETAS)	70	SI
1316	C3	DURANTE EL CONTEO EN EL CEEPAC FALTARON 81 BOLETAS.	55	SI
1817	C1	FALTARON 48 BOLETAS CUANDO ABRIERON EL PAQUETE	39	SI
1817	B1	FALTARON 18 BOLETAS	9	SI
1821	C2	SOBRARON TRES BOLETAS, DEL TOTAL DE LA CASILLA.	1	SI
1304	C3	FALTAN 55 BOLETAS.	23	SI



		ADEMAS SE ASIENTAN DOLOSAMENTE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 159 VOTOS PARA PRD (DEBIENDO SER 139) Y ÚNICAMENTE 69 PARA MORENA (DEBIENDO SER 116)		
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Que existe duda respecto a los resultados de 16 casillas, lo cual se advierte claramente ya que en las Actas de Cómputo emanadas de la Sesión de Computo Municipal y las actas de cómputo de casillas, siendo irreparables.

## **QUINTO. ESTUDIO**

### **4.1. Cuestión previa**

#### **4.1.1. Escrito de ampliación de demanda**

Es necesario señalar que CC. Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo y representante del partido MORENA ante el "Comité Municipal Electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., presentaron dos escritos de ampliación de demanda el primero de ellos, el veintinueve de julio del presente año, con el objeto de ampliar su escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, señalando que surgieron y conocieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, los hechos relativos acreditar la inexistencia de las actas de clausura de casilla, con la respuesta a una solicitud realizada por los promoventes en el oficio no. 55/CM/SDGS/2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; en segundo escrito lo presentaron el veintidós de agosto de este año, manifestando que surgieron y conocieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, los hechos relativos a la entrega de paquetes electorales y los respectivos recibos.

En razón de ello, este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha cuatro y veinticinco de agosto del presente año, respectivamente tuvo por recibidos, el escrito, señalando que sus manifestaciones serían estudio de la sentencia de fondo que se dictara en autos.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, determina que no son procedente las ampliaciones de demanda, en razón de que los hechos no se tratan de hechos novedosos ni desconocidos, sino que son hechos que surgieron desde que se originó el acto impugnado y su pretensión es la misma que, plasmada en su demanda inicial del juicio de nulidad electoral, y por consiguiente, **se tienen por no presentadas**, por las razones siguientes:

- Ha sido criterio<sup>1</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la presentación de un escrito de demanda dicha facultad, sin que sea posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho con la prestación de un escrito de ampliación.
- Que únicamente se admite la ampliación de la demanda cuando surgen hechos novedosos o desconocidos, estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, esto de acuerdo con la tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal las normas relativas a derechos humanos se deben de interpretar en el sentido que más favorezca a su protección, y las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, deben ser

---

<sup>1</sup> Consultable en el juicio SDF-JDC-748/2015

interpretadas evitando resultados desproporcionados que amplíen los supuestos de improcedencia.

También se estima que, el principio de preclusión permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y concatenados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a etapas del proceso que ya se hubieran clausurado de manera definitiva. En atención al principio indicado, **por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.** Así, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

#### **4.2. Planteamiento del caso**

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los

inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>**.

Es de señalarse que, los agravios expresados por la parte actora resultan infundados por las consideraciones que se señalan.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

#### **4.3. Que existieron boletas clonadas y que Morena solicitó ante el Comité Municipal la revisión de candados existentes de las boletas sin que fuera procedente la solicitud.**

Los actores aducen que existe la presunción de la proliferación de boletas clonadas, y que MORENA solicitó ante el organismo electoral la revisión de uno de los candados existentes en dicho material electoral, siendo este el hecho de que se permitiera hacer principalmente la revisión del código QR contenido en las boletas.

---

<sup>2</sup>**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Que el organismo electoral debió ponderar el principio de certeza y permitir que se revisaran la totalidad de las boletas electorales para decretar su validez o bien descartar del proceso las clonadas y darle refuerzo al principio de actos válidamente celebrados que se contraponen al respecto de las nulidades y el cual también es puesto en tela de juicio ante este hecho.

La parte actora señala que existieron boletas clonadas y que Morena solicitó ante el Comité Municipal la revisión de candados existentes de las boletas sin que fuera procedente la solicitud, no obstante, refiere la irregularidad de manera genérica no precisa en que casillas aconteció dicha irregularidad, por lo que sus manifestaciones resultan ineficaces para acoger la nulidad de elección solicitada.

Si bien, refiere que el candidato del Partido de la Revolución Democrática Gilberto Hernández Villafuerte en su cuenta de facebook publicó el seis de junio de dos mil dieciocho, un original del modelo de boleta a utilizarse en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, siendo que, ni el organismo electoral en la fecha de la publicación todavía contaba con los modelos de las boletas electorales, lo cual genera duda razonable respecto a la posible clonación de boleta, sin embargo la parte actora, fue omisa en referir inconsistencias o deficiencias en cada casilla.

De este modo, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis supliendo la deficiencia del planteamiento del partido, pues no relato las diferencias específicas advertidas.

**4.4. La causal de nulidad electoral estipulada en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Justicia, por recibir votación en hora diferente a la señalada para la celebración de la jornada electoral.**

MORENA invoca, como causal de nulidad en diversas casillas, la relativa a causal genérica, correspondiente a la fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia; no obstante, su agravio está dirigido a por recibir votación en hora diferente a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

La parte actora refiere la nulidad genérica, por la apertura extemporánea de la mesa directiva de casilla, sin que medie causa justificada, sin embargo dichos hechos aplican en la fracción VI, del artículo de referencia.

Que la apertura extemporánea de las casillas es determinante para el resultado de la votación de las siguientes casillas:

TOTAL DE CASILLAS CON DETERMINANCIA						60
SECCION	CASILLA	INICIO DE LA VOTACION	FIN DE LA VOTACION	VOTACION PERDIDA POR APERTURA EXTEMPORANEA	DIFERENCIA ENTRE EL 1er y 2do lugar de la votación en la MDC	DETERMINANTE
1244	B1	08:59	18:03	31	26	SI
1244	C1	09:18	18:03	43	41	SI
1245	C2	08:57	18:00	31	13	SI
1247	C10	09:03	18:00	48	20	SI
1247	C16	08:40	18:10	20	19	SI
1247	C2	08:45	18:08	27	25	SI
1247	C4	08:56	18:01	41	35	SI
1247	C6	09:00	18:00	44	30	SI
1247	C8	09:08	18:10	43	28	SI
1249	B1	09:10	18:12	43	18	SI
1251	C1	09:00	18:00	69	5	SI
1253	C8	09:38	18:06	74	51	SI
1255	B1	09:10	18:00	56	50	SI
1256	C1	09:00	18:00	40	21	SI
1256	C2	08:35	18:00	25	11	SI
1287	C3	09:30	18:08	67	41	SI
1296	C1	09:25	18:05	46	31	SI
1302	C2	09:34	18:00	57	40	SI
1303	B1	09:20	18:05	53	35	SI
1303	C2	08:30	18:05	17	6	SI
1304	C17	09:25	18:00	61	36	SI
1305	B1	09:00	18:00	40	27	SI
1305	C1	08:40	18:00	29	11	SI
1305	C5	08:40	18:08	20	20	SI
1312	C2	08:34	18:03	19	12	SI
1313	C1	08:20	18:00	9	5	SI
1314	C5	08:55	18:00	37	10	SI
1314	C6	09:04	18:00	38	33	SI
1316	B1	09:00	18:00	40	29	SI
1316	C1	08:36	18:06	19	12	SI
1817	B1	08:45	18:00	32	14	SI
1821	C1	08:50	18:00	31	27	SI
1821	C2	08:59	18:01	39	17	SI
1823	B1	09:39	18:08	63	36	SI
1823	C1	08:58	18:00	37	26	SI
1825	B1	10:00	18:00	63	30	SI
1827	C1	09:30	18:00	44	43	SI
1254	C1	09:16	18:00	38	10	SI
1248	B	09:30	18:00	46	45	SI
1825	C1	10:15	18:00	33	15	SI
1248	C1	09:16	18:05	46	37	SI
1287	C6	9:20	18:00	46	5	SI
1288	C7	8:40	18:06	41	6	SI
1268	C1	8:55	18:00	46	24	SI
1259	B	8:50	18:00	47	8	SI
1299	C2	9:14	18:00	43	26	SI
1817	C2	8:59	18:00	44	39	SI
1301	C1	9:15	18:00	47	31	SI
1254	C2	9:15	18:00	63	31	SI
1254	C1	9:16	18:00	36	10	SI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018

1247	C12	8:30	18:00	40	4	SI
1302	C1	9:24	18:00	35	12	SI
1301	C1	9:15	18:00	47	31	SI
1274	C7	9:28	18:00	46	4	SI
1318	C1	10:20	18:00	44	15	SI
1249	C1	9:10	18:00	44	29	SI
1287	B	9:16	18:00	46	1	SI
1274	C7	9:28	18:00	46	4	SI
1271	C2	9:00	18:00	44	36	SI
1287	C2	9:22	18:00	51	28	SI

Que la conclusión aritmética se dio con la votación realizada entre el horario de apertura asentado en el Acta de la Jornada Electoral y las 18:00 horas como horario ordinario de cierre de la votación, independientemente de si existiesen ciudadanos formados al cierre en las mesas directivas de casillas, una vez arrojada la votación efectiva en el horario de funcionamiento de la se segregaron los votos que pudiesen haber sido permitidos por la casilla en caso de haber iniciado la votación de manera ordinaria a las 8:00 horas, y, en caso de que dicha votación fuese superior a la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar de votación en la citada casilla se dio con la determinancia al respecto de dicha votación, porque la votación que se dejó de percibir en los minutos perdidos por la apertura extemporánea es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, volviendo dicha votación perdida determinante en el resultado de la propia casilla.

A decir de los promoventes, señalan que es determinante que en 60 casillas la supuesta de apertura extemporánea, lo cual se configura sin lugar a dudas ya que existen los dos elementos para dicha nulidad siendo el primero el hecho de que se haya abierto de manera extemporánea sin causa justificada sin causa justificada, lo cual se advierte claramente que en las Actas de la Jornada Electoral no se advierte causa justificada en incidencias para la apertura extemporánea de las casillas en cita, por lo cual no hay elementos para iniciar la votación bajo los supuestos del numeral 369 fracciones I y VI de la Ley Electoral y se debe de estar a lo estipulado en el 368 párrafo final de la Ley Electoral del Estado.

Agravios que resultan infundados.

En términos de lo previsto en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Justicia la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite los supuestos siguientes:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante<sup>3</sup>.

Previo al estudio es preciso señalar los criterios establecidos por la Sala Superior, para acreditar la causal relativa a recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

Así, la intención del legislador es de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación. Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la LGIPE señala con precisión:

-El día en que han de celebrarse las elecciones<sup>4</sup>.

-La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación<sup>5</sup>.

-Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia CXXIV/2002, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>4</sup> Artículo 22, LGIPE

<sup>5</sup> Artículo 273, Ibídem

<sup>6</sup> Artículos 273, 277 y 287, Ibídem



-La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción.<sup>7</sup>

-Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

Recibir la votación en fecha distinta implica recibir la votación en cualquier momento distinto a la jornada electoral, fuera del horario establecido para recibir la votación, que es a partir de las 8:00 horas hasta a las 18:00 horas, terminando con la recepción de la votación de todos los ciudadanos firmados a esa hora.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado en diversos criterios que, para que se actualice esta causal de nulidad debe recibirse la votación en fecha distinta a la que establece la ley, pero también este hecho debe de ser determinante para el resultado final de la votación.

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que establece la ley. Además se debe demostrar que esa irregularidad afectó el resultado final de la votación en la casilla.

Sobre este tema, debe recordarse que la LGIPE<sup>8</sup> establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho

---

<sup>7</sup> Artículo 285 Ibídem

<sup>8</sup> **Artículo 208.** [...] 2

.La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**Artículo 273.** [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

**Artículo 285.**

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

horas aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera antes o después de la fecha u hora legalmente permitida. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

Al respecto, la Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará por sí su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación por ejemplo, constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos.

**Análisis del caso concreto** el actor hace valer esta causal de nulidad de la votación recibida, por inició de votación tardía, y que a su criterio es determinante, no obstante, este órgano jurisdiccional para una mejor explicación cita la hora de instalación de casilla sin que la misma sea parte de la Litis, en las casillas siguientes:

Nº	SECCION	CASILLA	INICIO DE LA VOTACION SEGÚN EL ACTOR	FIN DE LA VOTACION SEGÚN EL ACTOR	INSTALACION DE CASILLA	INCIDENTES DURANTE LA INSTALACION DE LA CASILLA	CIERRE DE VOTACION	OBSERVACIONES
1	1247	C12	8:30	18:00	07:30	SI, PERO NO TIENE RELACIÓN LA INSTALACIÓN	18:10	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
2	1247	C16	08:40	18:10	07:52	SI, EN LA ELECCIO LOCAL SE COLOCARON 2 URNAS DE AYUNTAMIENTO Y SE LE COLOCÓ A UNA EL CARTEL DE DIPURADO LOCAL	18:10	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE

<sup>9</sup> Véase la Tesis XXVI/2001, de rubro: “INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE VOTACIÓN.”

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018**

3	1248	B	09:30	18:00	08:00	NO	NO CONTIENE DATO	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
4	1248	C1	09:16	18:05	NO CONTIENE DATO	NO	18:05	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
5	1249	C1	9:10	18:00	08:15	NO	18:07	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
6	1251	C1	09:00	18:00	09:00	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
7	1253	C8	09:38	18:06	08:10	SI, LA CASILLA SE ABRIO TARDE Y	18:06	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
8	1254	C1	9:16	18:00	08:15	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
9	1254	C2	9:15	18:00	NO CONTIENE DATO INICIO VOTACION 9:10	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
10	1256	C2	08:35	18:00	07:30	SI, DEMORA EN LA INSTALACION POR FALTA DE PERSONAL Y DESORGANIZACION	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
11	1259	B	8:50	18:00	07:30	NO	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
12	1268	C1	8:55	18:00	07:45	NO	18:00	
13	1271	C2	9:00	18:00	07:30	NO	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
14	1274	C7	9:28	18:00	08:10	NO	18:06	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
15	1287	B	9:16	18:00	07:40	SI MALA ORGANIZACIÓN	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
16	1287	C2	9:22	18:00	07:30	SI, SE PERDIO LA LISTA NOMINAL	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
17	1287	C3	09:30	18:08	07:45	SI, SE INSTALO TARDE LA CASILLA NO SE PRESENTO UN REPRESENTANTE	18:08	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
18	1288	C7	8:40	18:06	08:40	NO	18:00	
19	1299	C2	9:14	18:00	08:00	EN BLACO	NO CONTIENE DATO	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
20	1301	C1	9:15	18:00	07:40	SI, SE CAMBIO EL LUGAR DE INSTALACIÓN Y FALTARON FUNCIONARIOS, POR TANTO SE DEMORO EL INICIO DE VOTACIONES.	18:12	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
21	1302	C1	9:24	18:00	08:00	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018**

								LGIPE
22	1302	C2	09:34	18:00	07:30	NO	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
23	1303	B1	09:20	18:05	07:30	EN BLANCO	18:05	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
24	1303	C2	08:30	18:05	07:30	NO	18:05	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
25	1305	B1	09:00	18:00	08:30	EN BLACO	NO CONTIENE DATO	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
26	1318	C1	10:20	18:00	08:37	NO	18:08	
27	1817	B1	08:45	18:00	07:30	SI RETRASO EN EL INICIO	18:00	Instalación y recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numerales 2 y 6, respectivamente de la LGIPE
28	1817	C2	8:59	18:00	NO CONTIENE DATO	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
29	1821	C1	08:50	18:00	07:40	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE
30	1825	B1	10:00	18:00	08:20	NO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 numeral 6, de la LGIPE
31	1825	C1	10:15	18:00	08:30	SI, FALTA DE MOBILIARIO	18:00	La recepción de votos fue en términos del artículo 273 y numeral 6, de la LGIPE

Es de señalar que, idealmente la recepción de la votación inicia a las ocho horas de día la elección.<sup>10</sup> Sin embargo, es común que dio inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de casilla en el lugar previsto, que incluso pueden provocar la reubicación de las casilla, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por señalar ejemplos, es de reiterar que la prohibición de la ley en que en ningún caso se podrá recibir votación antes de las 8:00 horas.

Lo anterior, considerando que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los

<sup>10</sup> Artículo 208, párrafo 2, en relación con el artículo 273, numeral 6, de la LGIPE.

representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada<sup>11</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción es está en posibilidad de ejercer su derecho a votar.<sup>12</sup>

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hace no bastó que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso injustificado. De lo contrario, es decir cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso.

-En el presente asunto se identificó las casillas en las que si bien,

---

<sup>11</sup> Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”, CONSULTABEL EN Justicia Electoral, Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp, 185 y 186.

<sup>12</sup> Tesis LXVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 18, 2016, pp 78 y 79, que al efecto señala: De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

los funcionarios de casilla omitieron anotar la hora de instalación o de inició la votación o bien ésta resulta ilegible, pero que ese descuido no podía tener el alcance de acreditar de manera plena que el retraso en la recepción de los sufragios obedeció a una causa injustificada y, además, que haya sido determinante para los resultados ahí obtenidos, máxime que no se asentó que se presentara algún incidente.

Nº	SECCIÓN	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	FIN DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	INSTALACIÓN DE CASILLA	CIERRE DE VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	1248	B	09:30	18:00	08:00	NO CONTIENE DATO	Se instaló en términos del Ley, <sup>13</sup> y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General. El cierre de la votación se encuentra apegada a derecho.
2	1248	C1	09:16	18:05	NO CONTIENE DATO	18:05	Se recibió votación en términos de ley
3	1254	C2	9:15	18:00	NO CONTIENE DATO	18:00	Se recibió votación en términos de ley
4	1299	C2	9:14	18:00	08:00	NO CONTIENE DATO	Se instaló en términos del Ley, y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General.
5	1305	B1	09:00	18:00	08:30	NO CONTIENE DATO	Se instaló en términos del Ley, y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General.

De lo anterior, es posible asegurar que en las casillas aludidas inició la votación después de las 8:00 horas, lo cual confirma que la recepción de votos se dio dentro de la fecha y hora fijada para tal efecto por la Ley de la materia y no en una distinta como lo asegura el partido actor.

Por otra parte, identificó los casos en que, en diversas casillas recibieron votación posterior a las 8:00 en términos de ley, toda vez que, la Ley prohíbe como ya se mencionó que se reciba votación antes de esa hora, toda vez que pudo haber incidentes

<sup>13</sup> Artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en la instalación de éstas, los cuales pudieron ocasionar el retraso en el inicio de la votación, encuentran justificación en la instalación tardía.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral que aun cuando pueda asistirle la razón al actor en cuanto a que las casillas impugnadas se abrieron de manera tardía, en la demanda no existen argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que se actualiza el segundo elemento de la causal en estudio, consistente en que esa situación haya trastocado la votación recibida en ellas de forma determinante.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de la LGIPE, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes.

En efecto, el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta que impidiera votar a ciudadanos y que ésta fuera determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían considerarse suficientes para anular las casillas que señala el impetrante, debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.

En este contexto, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y

retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, además que la instalación de las casillas impugnadas se realizó en términos de Ley.

-Finalmente, en el último grupo que a continuación se enumera, **no existía acta de jornada electoral en el paquete**, Por tanto, dado que el actor incumplió con la carga de sustentar sus afirmaciones, previstas en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de justicia, no existen elementos para tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad que refiere, de ahí que correspondía al actor probar sus afirmaciones, ante la falta de elementos para acreditar la causal.

Nº	SECCIÓN	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	FIN DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTOR	INSTALACIÓN DE CASILLA	INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE VOTACIÓN
1	1244	B1	08:59	18:03	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
2	1244	C1	09:18	18:03	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
3	1245	C2	08:57	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
4	1247	C2	08:45	18:08	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
5	1247	C4	08:56	18:01	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
6	1247	C6	09:00	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
7	1247	C8	09:08	18:10	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
8	1247	C10	09:03	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
9	1249	B1	09:10	18:12	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
10	1255	B1	09:10	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
11	1256	C1	09:00	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
12	1287	C6	9:20	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
13	1296	C1	09:25	18:05	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
14	1304	C17	09:25	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
15	1305	C1	08:40	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
16	1305	C5	08:40	18:08	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
17	1312	C2	08:34	18:03	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
18	1313	C1	08:20	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
19	1314	C5	08:55	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
20	1314	C6	09:04	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
21	1316	B1	09:00	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
22	1316	C1	08:36	18:06	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
23	1821	C2	08:59	18:01	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
24	1823	B1	09:39	18:08	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
25	1823	C1	08:58	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		
26	1827	C1	09:30	18:00	NO SE CUENTA CON EL ACTA		

Respecto a las casillas aludidas, el impugnante refiere que su apertura se hizo después de la hora legalmente fijada.

El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas, inicio de la votación se haya retrasado injustificadamente, de igual forma no se acreditó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de casilla.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la votación recibida en



las casillas impugnadas referente a la causal aludida.

Es preciso resaltar a mayor abundamiento, que es un hecho notorio que la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, obtuvieron el mayor número de votos en la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral No. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se infiere que hubo afectación en la votación a su favor en dicha elección, el hecho de que a su criterio las casillas hayan iniciado la recepción de votación de manera tardía; por tanto, el inicio de votación tardía, no puede resultar impedimento para no haber obtenido el mayor número de votos para la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, puesto que fueron las mismas casillas de la elección distrital en la cual ganó.

**4.5. La causal de nulidad estipulada en la fracción III, del artículo 71, de la Ley de Justicia, por errores graves.**

El actor aduce, la causal de nulidad estipulada en la fracción III, del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral, a decir del actor, se presentaron errores graves, derivados de la sesión de cómputo municipal en las casillas siguientes:

<b>TOTAL DE CASILLAS</b>						<b>3</b>
<i>SECCION</i>	<i>CASILLA</i>	<i>TOTAL RECUENTO</i>	<i>BOLETA RECUENTO</i>	<i>DIFERENCIA 1 Y 2 LUGAR</i>	<i>DIFERENCIA TOTAL/BOLETA</i>	<i>DETERMINANTE</i>
1250	B1	271	340	17	69	SI
1251	C2	307	590	57	283	SI
1273	C9	399	759	102	360	SI

La parte recurrente señala que existe error y dolo en el cómputo de votación, y que es determinante para el resultado en las tres mesas de casillas, que se advierte que existe diferencia de las Actas de Cómputo de la Sesión de Cómputo Municipal y las del cómputo de las casillas y que el error y es irreparable porque no existe otra etapa.

Respecto MORENA invoca, como causal de nulidad en las casillas 1245 B1, 1252 B1, 1250 C1, 1254 B1, 1273 C4, 1274 C10, 1274

C16, 1293 B1, 1304 C10, 1305 B1, 1316 C2, 1316 C3, 1817 C1, 1817 B1, 1821 C2, 1304 C3, relativa a causal genérica, correspondiente a la fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia; no obstante, sus agravios está dirigido a hechos por errores graves en el cómputo de votos.

Aduce que existe duda respecto a los resultados de 16 casillas, lo cual se advierte claramente ya que en las Actas de Cómputo emanadas de la Sesión de Computo Municipal y las actas de cómputo de casillas, siendo irreparables.

El planteamiento de nulidad es ineficaz.

#### 4.5.1. Marco Normativo

En principio, es importante tener presente los rubros que se analizan en esta causal de nulidad de votación, para ello es necesario distinguir entre:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que, presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

iii. Resultados de la votación: son la suma de los votos

obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: La suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Así, porque el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

#### **4.5.2. Análisis al caso concreto**

En ese sentido, para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación.

En análisis del presente caso, la parte recurrente refiere que en 1250 B1, 1251 C2, 1273 C9, existe errores en las constancias

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBE PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, página 25, 26 y 27.

individuales de punto de recuento, porque a su criterio existe diferencia entre el acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia de recuento; no obstante, era necesario que se hiciera referencia de los datos que a su juicio consideraba discordantes, las irregularidades o discrepancias en los rubros fundamentales de 1) La suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, que permitieran a este Tribunal Electoral determinara si existía o no congruencia de los datos asentados en las constancias individuales, sin embargo, sólo señala que la votación total del acta de escrutinio y cómputo no coincide con la de la constancia de recuento, lo cual es válido puesto que después del recuento es posible que se hayan corregido los errores del acta de escrutinio de casilla, y toda vez que constancia sustituyen los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En la especie, los impetrantes afirman que existe diferencia en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1245 B1, 1252 B1, 1250 B1, 1250 C1, 1251 C2, 1254 B1, 1273 C4, 1273 C9, 1274 C10, 1274 C16, 1293 B1, 1304 C10, 1305 B1, 1316 C2, 1316 C3, 1817 C1, 1817 B1, 1821 C2, 1304 C3, entre las constancias individuales de recuento, de lo cual se advierte lo siguiente:

No. CASILLA	INCIDENCIA	VOTACIÓN TOTAL ACTA DE ESCURTINO Y CÓMPUTO DE CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EN CONSTANCIA DE RECuento	DIFERENCIA
1245 B1	12 boletas faltantes	318	318	318	NO EXISTE DIFERENCIA
1250 C1	Faltaron 144 boletas, no existen ni en sobrantes	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	332	NO EXISTE DIFERENCIA
1252 B1	Hay votos efectivos 368 y boletas sobrantes 217 da un total de 585 y en casilla entregaron 690. faltan 105 boletas	372	368	372	NO EXISTE DIFERENCIA
1254 B1	Al realizar el recuento de este paquete no se encontraron 96 boletas y el CEEPAC no lo aclaró en la sesión de cómputo	NO SE CUENTA CON EL ACTA	NO SE CUENTA CON EL ACTA	365	NO EXISTE DIFERENCIA
1273 C4	Faltan 53 boletas, el CEEPAC entregó 772 y en el conteo se	397	397	344	DIFERENCIA -53

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018

	encontraron 709				
1274C10	En el conteo que entregó el CEEPAC faltaron 23 boletas físicamente	352	351	recuento	NO EXISTE DIFERENCIA
1274C16	Al momento de presentar el paquete este venía abierto, además no se encontraba el acta y faltaban 400 boletas sobrantes	363	359	362	DIFERENCIA -1
1293 B1	Faltaron 254 boletas porque la urna estaba abierta	412	411	412	NO EXISTE DIFERENCIA
1304 C3	Faltan 55 boletas, además se asientan dolosamente en el acta de escrutinio y cómputo 159 votos para PRD (debiendo ser 139) y únicamente 69 para morena (debiendo ser 116)	384	380	384	NO EXISTE DIFERENCIA
1304 C10	En el paquete se encontraban 201 boletas y el CEEPAC pedía 352 (faltantes 151)	397	397	386	DIFERENCIA -11
1305 B1	Faltaron 28 boletas y en el conteo se encontraron 667, el CEEPAC entregó 695	358	353	358	NO EXISTE DIFERENCIA
1316 C2	CEEPAC entregó 732 boletas y en el conteo son 627 y para el conteo cambiaron los resultados del acta original y no se presentó. (faltan 85 boletas)	367	366	367	NO HAY DIFERENCIA
1316 C3	Durante el conteo en el CEEPAC faltaron 81 boletas.	359	356	360	DIFERENCIA +1
1817 B1	Faltaron 18 boletas	391	391	391	NO HAY DIFERENCIA
1817 C1	Faltaron 48 boletas cuando abrieron el paquete	402	398	403	DIFERENCIA +1
1821 C2	Sobraron tres boletas, del total de la casilla.	366	359	367	DIFERENCIA +1

De lo anterior, se advierte que existe coincidencia en diez casillas entre la votación recibida contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las constancias individuales de recuento, en tres casilla existe diferencia de +1, en una casilla de - 1, en otra de -11, por tanto, se concluye no existe la diferencia argumentada por el actor.

Es preciso, señalar las irregularidades deben existir entre los rubros fundamentales de ahí que, si MORENA afirma que existen irregularidades en los rubros auxiliares, como la boletas sobrantes no podría actualizar la causal de nulidad que se estudia; de ahí la

ineficacia del agravio que se analiza.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda cuando se aduzca la causal que nos ocupa, serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, en el presente caso el actor se concretó a mencionar el número de boletas sobrantes y faltantes, sin especificar la inconsistencias en los rubros fundamentales, por lo que sus manifestaciones resultan ineficaces para acoger la nulidad de elección solicitada.

Con independencia, de la falta de elementos, este Tribunal Electoral advierte que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento,<sup>15</sup> lo que subsanó los posibles errores.

No. CASILLA	ESTATUS
1245 B1	RECuento
1250 C1	RECuento
1252 B1	RECuento
1254 B1	RECuento
1273 C4	RECuento
1274C10	RECuento
1274C16	RECuento
1293 B1	RECuento
1304 C3	RECuento

<sup>15</sup> Como se acredita con las constancias individuales de recuento, documentales públicas que hacen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/29/2018 Y ACUMULADO TESLP/JNE/40/20018

1304 C10	RECUENTO
1305 B1	RECUENTO
1316 C2	RECUENTO
1316 C3	RECUENTO
1817 B1	RECUENTO
1817 C1	RECUENTO
1821 C2	RECUENTO

Se insiste que, el actor omitió señalar las inconsistencias en los rubros fundamentales: a) la suma del total de personas que votaron; b) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, toda vez que, los mismos son esenciales para decretar si existen irregularidades o discrepancias, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ello, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de determinar si se acreditaba o no de la causal de nulidad invocada.

Con independencia de lo anterior, en cuanto a las diferencias manifestadas por el actor en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de las constancias individuales de recuento, se advierte lo siguiente:

DIFERENCIAS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO					
A	B	C	D	E	F
No. CASILLA	INCIDENCIA	VOTACIÓN TOTAL EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EN CONSTANCIA DE RECUENTO	DIFERENCIA ENTRE C Y E
1250 B1	Casilla que presenta errores graves, ya derivados de la sesión de cómputo municipal en términos del numeral 71	344	340	340	DIFERENCIA -4

	fracción III				
1251 C2	Casilla que presenta errores graves, ya derivados de la sesión de cómputo municipal en términos del numeral 71 fracción III	311	313	311	NO HAY DIFERENCIA
1273 C9	Casilla que presenta errores graves, ya derivados de la sesión de cómputo municipal en términos del numeral 71 fracción III	399	395	399	NO HAY DIFERENCIA

De lo anterior, se advierte que la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y las constancias individuales de recuento, la votación recibida en las casillas 1251 C2 y 1273 C9, es coincidente; en la casilla 1250 B1 existe una mínima diferencia de menos cuatro votos, lo cual no resulta determinante toda vez que, en dicha casilla existió una diferencia de 10 votos a favor de la Coalición<sup>16</sup>, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, no se acredita el error grave aducido por el promovente.

**4.6. El actor hace valer la causal de nulidad estipulada en la fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativa a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

Respecto a la causal de la fracción XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia, que hace valer el actor, relativa a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. 1245 B1, 1252 B1, 1250 C1, 1254 B1, 1273 C4, 1274 C10, 1274 C16, 1293 B1, 1304 C10, 1305 B1, 1316 C2, 1316 C3, 1817 C1, 1817 B1, 1821 C2, 1304 C3.

#### **4.6.1. Marco jurídico**

<sup>16</sup> PRD 10 votos, Coalición 96 votos, tal y como se acredita con la constancia individual de recuento que obra a foja 117, del expediente en que se actúa.



Conforme al artículo 71, fracción XII, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a la IX, del artículo 71 de la Ley de Justicia, pues de tratarse de irregularidades graves no contempladas en dichas hipótesis.

**4.6.2. Hechos que no configuran alguna irregularidad para el resultado de la votación recibida en casilla.**

Ahora bien, Morena afirma que en las casillas 1245 B1, 1252 B1, 1250 C1, 1254 B1, 1273 C4, 1274 C10, 1274 C16, 1293 B1, 1304 C10, 1305 B1, 1316 C2, 1316 C3, 1817 C1, 1817 B1, 1821 C2, 1304 C3, se presentaron las siguientes irregularidades:

No. CASILLA	INCIDENCIA
1245 B1	12 boletas faltantes
1250 C1	Faltaron 144 boletas, no existen ni en sobrantes
1252 B1	Hay votos efectivos 368 y boletas sobrantes 217 da un total de 585 y en casilla entregaron 690. faltan 105 boletas
1254 B1	Al realizar el recuento de este paquete no se encontraron 96 boletas y el CEEPAC no lo aclaró en la sesión de cómputo
1273 C4	Faltan 53 boletas, el CEEPAC entregó 772 y en el conteo se encontraron 709
1274C10	En el conteo que entregó el CEEPAC faltaron 23 boletas físicamente
1274C16	Al momento de presentar el paquete este venía abierto, además no se encontraba el acta y faltaban 400 boletas sobrantes
1293 B1	Faltaron 254 boletas porque la urna estaba abierta
<b>1304 C3</b>	Faltan 55 boletas, además se asientan dolosamente en el acta de escrutinio y cómputo 159 votos para PRD (debiendo ser 139) y únicamente 69 para morena (debiendo ser 116)
1304 C10	En el paquete se encontraban 201 boletas y el CEEPAC pedía 352 (faltantes 151)
1305 B1	Faltaron 28 boletas y en el conteo se encontraron 667, el CEEPAC entregó 695
1316 C2	CEEPAC entregó 732 boletas y en el conteo son 627 y para el conteo cambiaron los resultados del acta original y no se presentó. (faltan 85 boletas)
1316 C3	Durante el conteo en el CEEPAC faltaron 81 boletas.
1817 B1	Faltaron 18 boletas
1817 C1	Faltaron 48 boletas cuando abrieron el paquete
1821 C2	Sobraron tres boletas, del total de la casilla.

Los agravios resultan ineficaces.

Lo anterior, porque los hechos que referencia MORENA no son irregularidades graves que atenten contra la certeza del resultado, pues en principio, no se advierte en qué forma pudieran trascender a los resultados de la votación recibida en las casillas, el citado partido político no lo menciona, sólo señala en general que faltan boletas, el recurrente no acredita las irregularidades que señala acontecieron en los citados centros de votación, ni resulta una irregularidad grave, aun cuando pudieran demostrarse no configuran alguna irregularidad grave como exige la ley, para que pudiera actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casillas que se citó.

Aun cuando pudieran demostrarse lo argumentado por la parte recurrente, no configuran alguna irregularidad grave como exige la ley, para que pudiera actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se citó.

En efecto, para que este Tribunal Electoral cuente con los elementos suficientes para analizar alguna irregularidad en cuanto a la cantidad de boletas recibidas y sobrantes, en relación con el total de sufragios contabilizados en el nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo, el actor debía fundamentar su petición sobre la base de que, aun sumando el total de la votación recibida y las boletas sobrantes, la cantidad resultante no correspondía con la relativa a las boletas recibidas, pues de esa forma se estaría observando alguna irregularidad.

En consecuencia, a todo lo anterior, se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

Es preciso señalar que, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en tanto, no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es

preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.<sup>17</sup>

## SEXTO. EFECTOS.

### TESLP/JNE/40/2018

**Resulta improcedente el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/40/2018**, interpuesto por Glafira Ruiz Leura, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por haberse acreditado que se presentó fuera de los plazos señalados en la Ley de Justicia, posterior a su admisión, por consiguiente, procede sobreseer el juicio de nulidad

---

<sup>17</sup> Al efecto véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp 19 y 20. Tesis número 919098. 28. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 44. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia.

### **TESLP/JNE/29/2018**

Este órgano jurisdiccional, determina que no son procedentes las ampliaciones de demanda presentadas por los CC. Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo y representante del partido MORENA ante el "Comité Municipal Electoral del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., respectivamente y por tanto, se tienen por no presentadas, en términos del punto 4.1.

Los agravios resultaron por una parte ineficaces y por otra infundados.

**SE CONFIRMA** la votación recibida en las casillas impugnadas.

**SE CONFIRMAN** los resultados del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por el C. Gilberto Hernández Villafuerte.

### **SÉPTIMO. Notificaciones.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral por oficio adjuntando copia

certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.

**SEGUNDO. SE SOBREESE** el juicio de nulidad electoral promovido por Glafira Ruiz Leura, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en términos del considerando SEGUNDO.

**TERCERO.** Se tiene por no presentados los escritos de ampliación de demandas presentadas por los ciudadanos Juan Carlos Velázquez Pérez y Guillermo Morales López, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por la Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo y representante del partido MORENA, respectivamente,

ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**CUARTO. INFUNDADOS.** Se declaran por una parte infundados y por otra ineficaces los agravios expresados por la parte actora.

**QUINTO. SE CONFIRMA** la votación recibida en las casillas impugnadas.

**SEXTO. SE CONFIRMAN** los resultados del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática encabezada por el C. Gilberto Hernández Villafuerte.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Soledad De Graciano Sánchez, S.LP., por conducto Consejo Estatal Electoral, en términos de Ley.

**OCTAVO. PUBLICACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el

primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rubricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<https://teeslp.gob.mx>